

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: RAMON ANDRES QUINTERO ARIZA
ACCIONADA: ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00770.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente demanda Ejecutiva incoada por RAMON ANDRES QUINTERO ARIZA en contra de ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el contenido de la demanda, se observa que a través de esta acción el actor pretende que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del señor ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA, en razón a la obligación contenida en Letra de Cambio No. 1 de fecha 30 de noviembre de 2020.

No obstante, tenemos que, con posterioridad, al plenario se allegó escrito suscrito por la doctora OLGA LUCÍA CANCELADO PRADA, en su condición de Conciliadora de la Fundación Liborio Mejía, por medio del cual informa que mediante auto del 20 de noviembre de 2023 fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA.

Al respecto, el art. 545 del C.G. del P., dispone que:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas” (Subraya fuera del texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto por la norma precitada, no es procedente que este juzgado tramite la presente demanda, habida consideración que con la aceptación del trámite de negociación de deudas formulada por el aquí ejecutado, esta funcionaria carece de competencia para proceder a estudiar la admisión de esta demanda.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de tramitar la presente demanda Ejecutiva promovida por incoada por RAMON ANDRES QUINTERO ARIZA en contra de ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta determinación.

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE JIMENEZ HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00760.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub iudice, se tiene que el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: TRANSPORTES SENSACION S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00727.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante TRANSPORTES SENSACION S.A.S., acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por FINANZAUTO S.A. BIC contra TRANSPORTES SENSACION S.A.S., conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo marca Chevrolet, línea NPR, clase Buseta, servicio público, de placas SIT820, modelo 2018, con número de motor 4HK1-590962 y número de Chasis 9GCNPR752JB005554, de propiedad de la empresa TRANSPORTES SENSACION S.A.S., identificada con NIT. 819.000.635-8. Sea puesta a disposición de FINANZAUTO S.A., en la dirección indicada por el apoderado judicial FINANZAUTO S.A. – Sede Bogotá en la Av. Américas No. 50-50, Barrio Zona Industrial Puente Aranda. De la aprehensión se le puede informar al acreedor garantizado a través del correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, jcpaniagua@paniaguatoavar.com y litigios@paniaguatoavar.com. Librese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la sociedad PANIAGUA Y TOVAR ABOGADOS ASOCIADOS S.A., representada legalmente por el doctor JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: LOURDES CARIDAD DE LA HOZ RESTREPO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00781.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA contra LOURDES CARIDAD DE LA HOZ RESTREPO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo pretende el pago de los intereses de plazo pactados en los pagarés Nos. 1200847, 1200848 y 1200846, sin embargo, no especifica con precisión el inicio y finalización de los periodos de causación de tales intereses, por lo que deberá indicar al despacho la suma y los periodos causados con precisión, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Asimismo, tenemos que la parte actora informó el correo electrónico donde recibe notificaciones personales la ejecutada, sin manifestar la forma como la obtuvo y aportar las evidencias correspondientes (Inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022), requisito necesario para que a través de esa dirección, la entidad promotora surta la notificación de esta demanda, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

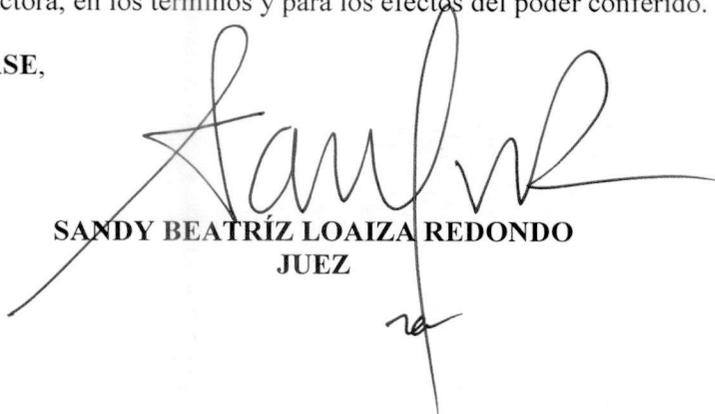
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA contra LOURDES CARIDAD DE LA HOZ RESTREPO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTEBAN LAFAURIE VARGAS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO ALBERTO AVILA DURAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00782.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ESTEBAN LAFAURIE VARGAS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO ALBERTO AVILA DURAN, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que esta acción ejecutiva se dirige contra los herederos indeterminados del señor ALVARO ALBERTO AVILA DURAN, sin embargo, en el libelo no se aprecia manifestación alguna de lo consignado en el artículo 87 del C. G. del P. *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*, en consecuencia, el polo activo deberá informar al Juzgado si existe o no algún proceso de sucesión cursando en despachos judiciales y los nombres de los herederos determinados del causante o la manifestación del desconocimiento de los herederos del causante.

Asimismo, es menester que aclare la fecha inicial en que se causaron los intereses corrientes pretendidos, teniendo en cuenta que en el título valor presentado para la compulsión se señala como fecha en que se suscribió el pagaré el 30 de junio de 2023, y se está solicitando el pago de intereses supuestamente causados con anterioridad a la firma del título valor.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ESTEBAN LAFAURIE VARGAS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO ALBERTO AVILA DURAN, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL NEVADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00769.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia de los títulos base de recaudo se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 774 ss del C. de Co. y con el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL NEVADO.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL NEVADO, por concepto de capital contenido en las siguientes facturas:

No.	FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	SALDO FACTURA
1	BQ 2570	21/06/2023	30/06/2023	\$ 10.479.725
2	BQ 2594	06/07/2023	31/07/2023	\$ 21.069.542
3	BQ 2614	14/08/2023	31/08/2023	\$ 21.585.631
4	BQ 2636	18/09/2023	30/09/2023	\$ 21.585.631

2.- Librar mandamiento de pago a favor de AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL NEVADO, por concepto de intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el punto anterior, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago efectivo.

3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaria del juzgado.

6.- RECONOCER personería jurídica a la doctora LINA MARIA JARAMILLO CARDENAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CAMILO ERNESTO CHACIN LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00780.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CAMILO ERNESTO CHACIN LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4831000008857812 – 5288840007269278.

1. Por la suma de \$34.511.130, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 4831000008857812.
2. La suma de \$6.596.343, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de abril del 2023 hasta el 6 de septiembre de 2023.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida, causados desde el 7 de septiembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. Por la suma de \$ 6.468.016, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 5288840007269278.
5. La suma de \$ 850.772, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de abril del 2023 hasta el 6 de septiembre de 2023.
6. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 4, a la tasa máxima permitida, causados desde el 7 de septiembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
7. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
8. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
10. RECONOCER personería jurídica a la sociedad RECUPERADORA DE CREDITOS Y ACTIVOS SAS, representada legalmente por el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

ra

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS
DEMANDADO: CPV LIMITADA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00771.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS contra CPV LIMITADA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$28.287.628,40 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo precitado, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS contra CPV LIMITADA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ
za

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMPORTACIONES JS TOOLS S.A.S
DEMANDADO: NELLY DE JESÚS ESTRADA DE JIMÉNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00775.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por IMPORTACIONES JS TOOLS S.A.S. contra NELLY DE JESÚS ESTRADA DE JIMÉNEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$3.007.000 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo precitado, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Ejecutiva incoada por IMPORTACIONES JS TOOLS S.A.S. contra NELLY DE JESÚS ESTRADA DE JIMÉNEZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

ra

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CISNE
DEMANDADO: FAYSSURIS CATERINE VASQUEZ HERRERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00776.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por EDIFICIO ALTOS DEL CISNE contra FAYSSURIS CATERINE VASQUEZ HERRERA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$1.120.000 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo precitado, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Ejecutiva incoada por EDIFICIO ALTOS DEL CISNE contra FAYSSURIS CATERINE VASQUEZ HERRERA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

ra

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CISNE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ARDILA JULIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00778.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por EDIFICIO ALTOS DEL CISNE contra JORGE ENRIQUE ARDILA JULIO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. el P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$1.520.000 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo precitado, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ejecutiva incoada por EDIFICIO ALTOS DEL CISNE contra JORGE ENRIQUE ARDILA JULIO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

